

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: JOSÉ MEDARDO MURCIA MURCIA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00225 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO A RESOLVER.

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.- Demanda y tesis del demandante (fl. 3-16)

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437, el señor **JOSE MEDARDO MURCIA MURCIA**, mediante apoderado judicial interpuso demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 289433 del 28 de septiembre de 2016 por medio de la cual se le reconoce una pensión de jubilación. De igual manera, solicita se declare la nulidad de la Resolución VPB 5861 del 13 de febrero de 2017 por la cual se resuelve la apelación interpuesta en sede administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, reclama la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios; así como el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con la reliquidación y conforme al ajuste del IPC. De igual manera, que se dé cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene que conforme a las disposiciones de la Ley 32 de 1986 y del Decreto 407 de 1994, se encuentra cobijado por el régimen pensional especial establecido para quienes laboraron al servicio del INPEC. Razón por la cual, su pensión de jubilación debe ser liquidada teniendo en cuenta el 75% de todos

los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978, devengados durante el último año de prestación de servicios.

- Normas violadas y concepto de violación:

La parte actora considera que los actos acusados desconocen garantías fundamentales estipuladas en los artículos 2, 6, 13, 25 y 58 de la Constitución Política de Colombia, donde se consagran, entre otros, principios como la libertad e igualdad ante la ley.

Invoca como causales de nulidad la violación de la ley y falsa motivación, advirtiendo que los actos demandados desconocen sus derechos pues no tuvieron en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación que el régimen pensional aplicable es la ley 32 de 1986. De igual forma, al liquidar la pensión de jubilación con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, los actos acusados quebrantan los pronunciamientos del Consejo de Estado relacionados con el reconocimiento de factores como la "prima de riesgo".

Finalmente, reitera que de acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, la pensión de jubilación debe ser liquidada incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

2.- Contestación de la demanda y tesis de la demandada (fl. 108-123):

La entidad demandada argumenta que si bien, la pensión del demandante se rige conforme a la Ley 32 de 1986 y es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, el IBL que debe ser tenido en cuenta es el consignado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a los factores efectivamente cotizados durante los últimos diez (10) años de prestación de servicios, enlistados de manera taxativa en el Decreto 1158 de 1994 que hayan sido objeto de aportes para pensión, tal como lo interpreta la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional en sentencias C - 258 de 2013, SU - 230 de 2015, SU - 427 de 2016 y SU - 395 de 2017. Así mismo, sostiene que para acceder a la transición del Decreto 2090 de 2003, deben cumplirse los requisitos señalados en el Acto legislativo 01 de 2005. Por lo cual, no es posible acceder a la reliquidación solicitada.

Propuso las excepciones que denominó: **i)** Inexistencia del derecho y la obligación; **ii)** Presunción de legalidad de los actos administrativos; **iii)** Improcedencia de los intereses moratorios; **iv)** Improcedencia de la indexación; **v)** Cobro de lo no debido; **vi)** Buena fe de Colpensiones; **vii)** prescripción; **viii)** Compensación o deducción de pagos realizados; y la que denominó **ix)** Genérica.

3.- Alegatos de conclusión: Corrido el traslado para alegar de conclusión dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el **17 de octubre de 2018** (fl. 146), las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- Parte demandante (fl. 148-150):

Mediante escrito allegado el **26 de octubre de 2018**, destacó que al encontrarse acreditado el tiempo efectivamente laborado, para la liquidación del IBL pensional debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 32 de 1986 y los factores consignados en el Decreto 1045 de 1978 devengados habitual y periódicamente en el último año de servicios, transcurrido entre el **1º de enero y el 31 de diciembre de 2015**.

Reiteró los argumentos esgrimidos en la demanda enfatizando en la inclusión de la prima de riesgo y citó providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá que refieren al régimen pensional aplicable a las actividades de alto riesgo, particularmente para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Sistema Penitenciario.

3.2.- Colpensiones (fl. 151-158):

En memorial radicado el **29 de octubre de 2018**, reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y recalcó que el reconocimiento pensional y los factores tenidos en cuenta se efectuó de acuerdo a la normativa y jurisprudencia vigente. Además, que los factores salariales tenidos en cuenta fueron los que sirvieron de base para aportes pensionales certificados por el empleador. Ello siguiendo las pautas establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017, así como por el Consejo de Estado en sentencias como la de unificación de fecha **28 de agosto de 2018**, según las cuales para el cálculo del IBL el monto aplicable no es otro que el promedio de los factores objeto de cotización al sistema pensional durante los últimos diez (10) años de servicios, enlistados de forma taxativa en el Decreto 1158 de 1994. Por lo cual, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al actor.

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho el estudio de legalidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. GNR 289433 del 28 de septiembre de 2016** y **VPB 5861 del 13 de febrero de 2017** y consecuentemente determinar si el demandante **JOSÉ MEDARDO MURCIA MURCIA** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de

servicios conforme a las previsiones de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 2090 de 2003.

2.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE.

2.1.- Régimen pensional del demandante:

Precisa el Despacho que quien acciona invoca un régimen pensional de carácter especial, por haber prestado sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En efecto, la Ley 32 de 1986 en su artículo 96 consagró un régimen especial de pensiones para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, quienes tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad.

Posteriormente, se profiere el **Decreto 407 de 1994** "*por el cual se establece el régimen del personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*", disponiendo su artículo 168 que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de su entrada en vigencia –**21 de febrero de 1994**– se encontraban prestando servicios al INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, antes citado. Señaló el párrafo de dicha norma que quienes ingresaran a partir de la vigencia del Decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrían derecho a una pensión de vejez en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en atención a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993.

Respecto el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, el Consejo de Estado en sentencias del año 2006 (Exp. 7242-01) y 2010 (Exp. 0858-09) había sostenido que para la aplicación del régimen anterior, esto es, el de la Ley 32 de 1986, se debía acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. No obstante, con posterioridad a ellos fue proferido el **Acto Legislativo 01 de 2005**, con fundamento en el cual varió dicha tesis jurisprudencial, como se explicará más adelante.

Así, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100¹ *ibídem*, que dispuso que para las actividades de alto riesgo –dentro de las cuales se enlistó las desempeñadas por los citados servidores– debería tenerse en cuenta una "*menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización*", en el año 2003 se profiere el **Decreto 2090** "*por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los*

¹ Que dentro de los regímenes exceptuados de su aplicación [art. 279] no consagró el de los miembros del INPEC.

*trabajadores que laboran en dichas actividades” señalando en su artículo 2º que se considera **actividad de alto riesgo** la desempeñada por el “personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública”.*

Dicha norma reglamentaria consagró en su artículo 4º como requisitos para la pensión de vejez de los vinculados con posterioridad a su entrada en vigencia **-26 de julio de 2003-**, los siguientes: 55 años de edad y tener las cotizaciones mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. Además, determinó que por cada sesenta (60) semanas adicionales (a las mínimas requeridas) de cotización, el requisito de edad disminuiría en un (1) año, *“sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”.*

Sin embargo, en el **artículo 6º** del citado Decreto 2090 se fijó un **régimen de transición** en los siguientes términos: *“Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. PARÁGRAFO: Para poder ejercer los derechos que se establecen en el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”.* (Negrita fuera de texto). Con la entrada en vigencia de esta norma, se derogó el artículo **168 del Decreto 407 de 1994.**

La constitucionalidad del **Decreto 2090 de 2003** fue condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2007, bajo el entendido *“que para el cómputo de las ‘500 semanas de cotización especial’, se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo”.*

En esta sentencia, se refirió la Corte al artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, considerando que el régimen de transición que establece para los trabajadores de alto riesgo cubre a **i) “las personas que previamente estaban amparadas por normas pensionales especiales relativas a actividades de alto riesgo”** y **ii) a “quienes dentro de los regímenes correspondientes estaban cobijados por las transiciones normativas establecidas en los respectivos decretos derogados por el mismo Decreto 2090 de 2003”;** y más adelante precisa que **“el régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003... resulta ser un régimen de transición distinto al de la Ley 100 de 1993”** (Negrita fuera de texto).

Obsérvese entonces que la Corte interpreta que el régimen de transición del Decreto 2090 de 2003 es diferente al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es decir, que no deben concurrir los requisitos de uno y otro para la aplicación de las normas anteriores al 2090 de 2003, **sino que basta acreditar las 500 semanas de cotización en un régimen calificado como de alto riesgo**, para acceder a la aplicación del régimen anterior.

En el caso de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, la remisión que hace el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 a las normas anteriores a éste, debe entenderse que es la **Ley 32 de 1986**, tal como lo dispuso el Decreto 407 de 1994 y fue señalado expresamente con posterioridad en el párrafo 5º del **Acto legislativo 01 de 2005** por el cual se modificó el **artículo 48 de la Constitución política de Colombia**, en los siguientes términos: "*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986**, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes*". (Negrita y subraya fuera de texto).

En suma, al accionante le resulta aplicable el régimen de la Ley 32 de 1986² en virtud de lo antes expuesto, en especial por las previsiones contenidas en el párrafo 5º del Acto Legislativo 01 del 2005, norma de superior jerarquía que debe ser observada plenamente.

Como quiera que nada se discute respecto a los requisitos de reconocimiento de la pensión, el despacho procederá a referirse al monto y factores de liquidación, ya que sobre estos últimos existe controversia.

2.2.- Del monto y los factores de liquidación.

Para efectos de los factores base de liquidación de la pensión de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC a los que se aplica la Ley 32 de 1986, sin que esta los señale expresamente, debe acudir a la remisión que hace su artículo 114 que expresa que "*En los aspectos no previstos en esta ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se le aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales*".

La norma vigente para entonces es la Ley 33 de 1985, en cuyo su artículo primero de manera expresa exceptúa de su aplicación a quienes disfrutaran

² Así lo reconoce la demandada en los actos acusados.

de un régimen especial de pensiones, como los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Así, la jurisprudencia de manera pacífica ha considerado que debe aplicarse para efectos del monto de la pensión del régimen especial bajo estudio, las normas anteriores a la Ley 33 de 1985, estas son la Ley 4 de 1966 y el Decreto 3135 de 1968, las cuales señalaron que el empleado público tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio. Esto fue reiterado por el Decreto 1848 de 1969. En cuanto a la base de liquidación de la pensión de jubilación debe acudir al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Respecto a los **factores base de liquidación** del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 9 de julio de 2009 (expediente 0208-2007, Consejera Ponente Bertha Ramírez) señaló que estos eran simplemente enunciativos y no excluían otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicios, criterio que ha sido acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en pronunciamiento del 28 de agosto de 2018 (Exp. 15238333300120160018501, M.P.: José Ascención Fernández Osorio).

Así las cosas, hacen parte del ingreso base de liquidación de estas pensiones todos los factores que constituyen salario. Lo que indica que es toda remuneración percibida de manera habitual como contraprestación directa de sus servicios. Además, algunas prestaciones sociales que se encuentra de manera expresa han sido incluidas como IBL tanto en el Decreto 1045 de 1975 como en las Leyes 33 y 62 de 1985.

La parte demandada invoca la sentencia de la Corte Constitucional C-258/13, para argumentar que la enunciación de factores contenida en el Decreto 1045 de 1978 es taxativa y se debe liquidar la pensión sólo con ellos.

Para el Despacho las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 no resultan aplicables en el presente asunto, en el que se discute el ingreso base de liquidación regulado por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, como quiera que en dichas providencias el Máximo Tribunal Constitucional se ha referido a la aplicación del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, referente al régimen pensional de los Congresistas, Magistrados de Altas Cortes y otros altos dignatarios; así como sobre la interpretación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que difiere del aquí estudiado que se encuentra contenido en el Decreto 2090 de 2003 y al cual se acude por remisión contenida en el señalado parágrafo 5° del **Acto legislativo 01 de 2005**, sin que dichos proveídos emprendieran un estudio y decisión respecto del régimen pensional aquí analizado.

3.- DEL CASO CONCRETO:

Como ya se advirtió, en el presente caso **no se encuentra en discusión el régimen pensional aplicable** a la situación del demandante, como quiera que en los actos demandados -Resoluciones GNR 289433 de 2016 y VPB 5861 de 2017 (fl. 18-28)- COLPENSIONES reconoció que el régimen aplicable es el establecido en la Ley 32 de 1986. No obstante el IBL tenido en cuenta fue el establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994; es decir, el promedio de lo cotizado por dichos factores durante los últimos diez (10) años de prestación de servicios.

Se encuentra acreditado que el señor **JOSE MEDARDO MURCIA MURCIA** acreditó tiempos de servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC desde el **6 de abril de 1990** hasta el **30 de diciembre de 2015**. Luego, a la vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, al 28 de Julio de 2003 había cotizado más de 500 semanas en un régimen calificado como de alto riesgo (fl. 55,139).

Igualmente, según comprobantes de pago y Certificaciones expedidas por el Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC (fl. 55 - 71) y por el Grupo de Seguridad Social con fecha **12 de septiembre de 2018** (fl. 139 vto), se verifica que durante el último año de servicios transcurrido entre el **1º de enero y el 30 de diciembre de 2015** el demandante devengó los siguientes emolumentos:

- *Asignación básica.*
- *Sobresueldo.*
- *Prima de riesgo.*
- *Subsidio unidad familiar.*
- *Bonificación por servicios prestados.*
- *Prima de servicios.*
- *Vacaciones.*
- *Indemnización de vacaciones.*
- *Prima de vacaciones.*
- *Subsidio de alimentación.*
- *Auxilio de transporte.*
- *Prima de navidad.*
- *Bonificación por recreación.*

Se acredita también, que mediante petición de fecha **28 de julio de 2016** el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios (fl. 48 - 51), siendo resuelta de manera negativa en Resoluciones **GNR 289433 del 28 de septiembre de 2016** y **VPB 5861 del 13 de febrero de 2017** (fl. 18-27).

En las anteriores Resoluciones sólo se tuvieron en cuenta como parte del IBL la **asignación básica** y la **bonificación por servicios prestados**, devengados durante los **últimos diez (10) años de prestación de servicios**, por estar enlistadas en el Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, se procederá a establecer si resulta viable la inclusión **todos los factores devengados en el último año de prestación de servicios**, a saber: Sobresueldo, Prima de riesgo, Subsidio de unidad familiar, Prima de servicios, Vacaciones, Indemnización de vacaciones, Prima de vacaciones, Subsidio de alimentación, Auxilio de transporte, Prima de navidad y Bonificación por recreación, **además de los ya reconocidos** (asignación básica y bonificación por servicios prestados).

Sobre el particular, valga precisar que los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 para efectos del reconocimiento pensional señala los siguientes:

- a) **La asignación básica mensual;**
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) **Los auxilios de alimentación y transporte;**
- f) **La prima de navidad;**
- g) **La bonificación por servicios prestados;**
- h) **La prima de servicios;**
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) **La prima de vacaciones;**
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

Conforme a lo anterior, dirá el Despacho que por encontrarse consignados en la norma antes citada, se ordenará la reliquidación pensional teniendo en cuenta en el **IBL: los auxilios de alimentación y transporte**, así como 1/12 parte de las **primas de navidad, servicios y vacaciones**.

De otra parte, pese a su no consagración expresa en el Decreto 1045, se ordenará la reliquidación teniendo en cuenta en el **IBL: la prima de riesgo** y el **sobresueldo** por tratarse emolumentos devengados como contraprestación del servicio.

En cuanto a la naturaleza de la **prima de riesgo**, que fuere establecida en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994; pese a que en dicha norma se determinó que la misma no ostentaría carácter salarial y así lo sostuvo durante alguna época el Consejo de Estado, no pasa por alto el Despacho que la posición actual y mayoritaria tanto de dicha Corporación como de nuestro superior funcional – Tribunal Administrativo de Boyacá - consiste en reconocer su

carácter salarial y por ende ser viable su inclusión en el IBL aun cuando no hubiere sido objeto de descuentos para aportes pensionales.

Sobre el punto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del **01 de agosto de 2013**, Exp. 2008-00150-01, reiterada en fallo del **7 de noviembre de 2013** dentro del expediente con radicado No: 68001-23-31-000-2010-00831-01(0527-13) advirtió que la prima de riesgo devengada por los funcionarios del extinto DAS sí ostenta carácter salarial, al margen de que la norma mediante la cual se creó -Decreto 2646 de 1994-, señalara lo contrario.

En el mismo sentido, en pronunciamientos posteriores, se reiteró dicha posición concretamente en cuanto a la prima de riesgo devengada por el Cuerpo de Custodia y vigilancia del INPEC. Así, en sentencia del **7 de mayo de 2015** (exp: 11001-03-15-000-2015-00729-00) recalcando que dado su carácter ordinario y fijo, la prestación retribuye de manera directa el servicio y por ende constituye salario, concluyó el máximo Tribunal que:

"(...) el hecho de que una disposición, como la contenida en el artículo 4 Decreto 2646 de 1994 para los funcionarios del DAS, o la prevista en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994 para los servidores del INPEC; le niegue el carácter salarial a la prima de riesgo, no es óbice para tenerla en cuenta en la base de liquidación pensional en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades."

La anterior postura fue reiterada por la misma Corporación en sentencia del **2 de marzo de 2016** (exp: 11001-03-15-000-2015-03263) y ha venido siendo acogida de manera uniforme por el Tribunal Administrativo de Boyacá, tal y como se corrobora en sentencias del **10 de mayo de 2017** (exp: 15001-33-33-011-2015-00238-01 - MP: Dr. Oscar Granados), **14 de junio de 2017** (exp: 15001-33-33-004-2015-00057-01 - MP: Dr. Oscar Alfonso Granados), **18 de junio de 2017** (exp: 15001-33-33-009-2014-00117-02 - MP: Dr. Fabio Iván Afanador), **24 de abril de 2018** (exp: 15001-33-33-009-2016-00018-01 - MP: Dr. José Ascensión Fernández), del **28 de agosto de 2018** (exp. 15238-33-33-001-2016-00185-01; M.P.: Dr. José Ascensión Fernández), del **18 de diciembre de 2018** (exp: 5001-33-33-005-2017-00152-01; MP.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas) y del **30 de enero de 2019** (exp: 15238-3333-002-2016-00175-01; M.P. Dr. Oscar Granados), entre otras.

En lo que tiene que ver con el **sobresueldo**, se resalta que por disposición expresa contenida en el **artículo 17 del Decreto 446 de 1994**, dicho emolumento ostenta la calidad de factor salarial, por ende debe ser tenido en cuenta. En efecto, así lo señala dicha norma: "**SOBRESUELDO. Los Directores, Subdirectores y los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, deberán laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio. Como contra prestación tendrán una asignación mensual fija**

denominada sobre sueldo que constituye factor de salario y que se pagará de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984, o en los que modifiquen o sustituyan.”. (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a las **vacaciones**, la **indemnización de las vacaciones**, la **bonificación por recreación** y el **subsidio de unidad familiar** se dirá que **no pueden ser tenidos en cuenta en el IBL** por no constituir factor salarial y no ser devengados como contraprestación del servicio.

Respecto de la naturaleza de los dos primeros emolumentos –vacaciones e indemnización-, en sentencia del 4 de agosto de 2010³ el Consejo de Estado expresó que **“No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador (...)”**. Razón por la cual se atenderá a dicho criterio y no se accederá a su inclusión en el IBL.

Ahora, la **bonificación especial de recreación** se encuentra establecida en el párrafo 1º del artículo **3º del Decreto 446 de 1994** donde se dispuso que los miembros del Cuerpo de Custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional **“que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación”** tendrían derecho a su reconocimiento. Sin embargo, debe precisarse que la misma **no constituye factor salarial** por cuanto se trata de una prestación social que no tiene por objeto remunerar directamente la prestación del servicio, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del empleado, como lo es la recreación⁴.

Por último, en lo que hace al **subsidio familiar**, tampoco es procedente su inclusión en el IBL toda vez que en la norma que lo establece (artículo 15 del Decreto 446 de 1994) se señaló expresamente que **no constituye factor salarial** y además, porque como lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-508 de 1997 y lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia de noviembre de 2013⁵, no remunera la prestación del servicio y se trata de una prestación propia del régimen de seguridad social y a un mecanismo de redistribución del ingreso⁶.

De acuerdo al marco jurídico expuesto y conforme a los presupuestos fácticos que se encuentran acreditados dentro del expediente, no cabe duda que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 289433 del 28 de septiembre de 2016** y **VPB 5861 del 13 de febrero de 2017** se encuentran incurso en causal de nulidad ante la inobservancia y falta de aplicación de los criterios normativos antedichos, según los cuales se concluye que tal como lo dispuso el **Acto legislativo 01 de 2005**, al haber ingresado

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación. 4 de agosto de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

⁴ ibidem

⁵ Acogido y aplicado por el Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 2013 – Exp: 68001233100020100083101. Rad. Int. 0527-2013.

⁶ Postura plasmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 14 de agosto de 2018. Exp: 150013333011-2016-00123-01. M.P. Dr. José Ascención Fernández.

a prestar el servicio con anterioridad a la entrada en vigencia del **Decreto 2090 de 2003**, el señor **JOSÉ MEDARDO MURCIA MURCIA** se encuentra cobijado por el régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986 que remite a la aplicación del monto (75%) señalado en la Ley 4ª de 1966 y al IBL señalado Decreto 1045 de 1978 **-todos los factores que constituyen salario devengados durante el último año de prestación de servicios-** y no el regulado en la Ley 100 de 1993 -art. 21- y en el Decreto 1158 de 1994 como erróneamente lo aplicó la demandada en los actos acusados. Como se expuso con antelación, el régimen pensional del actor se encuentra excluido de aplicación de la Ley 100 ibídem y de las Leyes 33 y 62 de 1985.

En consecuencia, se declarará la nulidad de tales actos y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la demandada reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta dentro del IBL, además de los factores ya reconocidos (**asignación básica y bonificación por servicios prestados**), los siguientes factores a saber: **prima de riesgo, sobresueldo, 1/12 parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, subsidio de alimentación y auxilio de transporte**, que fueren devengados durante el **último año de prestación de servicios**. Reliquidación efectiva a partir de la fecha de retiro del servicio **1º de enero de 2016**.

Se aclara que el monto a tener en cuenta respecto de la **asignación básica** y la **bonificación por servicios prestados** que fueron reconocidos por la demandada, debe corresponder también al 75% del último año de prestación de servicios.

Así mismo se ordenará el pago de las diferencias que resultaren entre la mesada ya reconocida por la entidad y la que se liquide conforme a lo expuesto en esta sentencia.

4.- De la prescripción:

Como se expuso en la etapa de resolución de excepciones, el estudio de la prescripción dependería del reconocimiento del derecho principal. Así, como se accede a la reliquidación, advierte el Despacho que en materia de derechos laborales de los empleados públicos, a falta de norma expresa, se aplica la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969. En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con: **i)** el simple reclamo escrito del empleado, **ii)** presentado ante la autoridad competente, e **iii)** identificando el derecho o prestación reclamado.

En el presente asunto se evidencia que el retiro del servicio del demandante ocurrió el **31 de diciembre de 2015** (fl. 72) y la petición de reliquidación pensional fue elevada el **28 de julio de 2016** (fl. 48 - 51) habiendo transcurrido un poco más de seis (6) meses desde la exigibilidad del derecho.

Luego, al haberse interpuesto la demanda el **12 de diciembre de 2017** (fl. 16), se tiene que no se afectaron las diferencias de las mesadas pensionales.

5.- De los aportes:

En virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, debe existir correspondencia entre los factores sobre los que se calculan los aportes a la seguridad social y los que constituyen el ingreso base de liquidación de la pensión. En casos como en el presente, en el que no se efectuaron cotizaciones respecto de algunos factores salariales, con los que se ordena la reliquidación pensional, se impone ordenar a la entidad que al momento de reconocer y pagar las diferencias causadas, efectúe el descuento que corresponda a los aportes sobre aquellos factores que no fueron objeto de cotización en su momento.

Atendiendo la posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudirse para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años⁷.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que **en caso de no haberse realizado**, efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordenan incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral del demandante; esto es **desde el 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015**. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Ello, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá al expresa que: *"si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvención, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna"*⁸.

6.- De las costas y agencias en derecho.

Conforme a lo indicado en el artículo 188 del CPACA, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

⁷ Ver entre otras providencia la del 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz

⁸ Ibidem.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el CPACA, definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte actora (gastos de notificación – fl. 82) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá⁹, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del CGP una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹⁰.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR no configurada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** parcial de la **Resolución GNR 289433 del 28 de septiembre de 2016** en cuanto al IBL aplicado, y la **NULIDAD** de la **Resolución VPB 5861 del 13 de febrero de 2017**, ambas emitidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reliquide la pensión de jubilación de **JOSÉ MEDARDO MURCIA MURCIA**, a

9 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

10. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2017 (fl.16)

partir del **1º de enero de 2016** - fecha de retiro del servicio, teniendo en cuenta en el IBL pensional el **75%** de los factores que constituyen salario devengados durante el **último año de prestación de servicios**. Estos son, además de los ya reconocidos (**asignación básica y bonificación por servicios prestados**), **los siguientes a saber:** prima de riesgo, sobresueldo, 1/12 parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, subsidio de alimentación y auxilio de transporte. Se aclara que el monto a tener en cuenta respecto de la **asignación básica** y la **bonificación por servicios prestados** debe corresponder también al 75% del último año de prestación de servicios.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor del demandante las diferencias resultantes entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, causadas a partir de la fecha de retiro del servicio **31 de diciembre de 2015**. Sumas estas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia - por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago. Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

QUINTO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: En caso de no haberse realizado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** deberá realizar sobre las diferencias salariales generadas, los descuentos con destino al sistema de seguridad social correspondientes a los aportes que no se hubieran efectuado y respecto de los factores con que se ordena la reliquidación, correspondientes a los últimos cinco (5) años de la vida laboral del señor **JOSÉ MEDARDO MURCIA MURCIA** trascurridos desde el **1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015**. Sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto máximo de descuento por este concepto no podrá superar el valor de la condena a su favor.

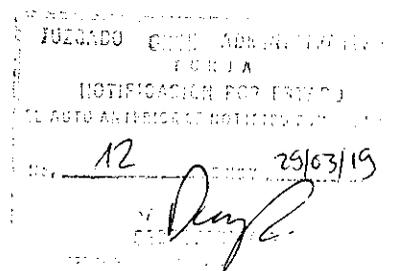
SÉPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del CGP.

OCTAVO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: JOSÉ SERGIO SACRISTÁN GALLEGO
DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 33 33 011 2018 00043 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control con radicado referenciado en el encabezado.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis del demandante (fl. 2-15):

En ejercicio del medio de control, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante apoderado judicial el ciudadano **JOSÉ SERGIO SACRISTÁN**, interpuso demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual solicita se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 004634 del 30 de junio de 2017**, mediante la cual se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar y pagar su pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, especialmente las primas de servicios y navidad.

Así mismo, solicita se ordene el pago de las mesadas adeudadas y las causadas hacia futuro conforme a los ajustes anuales del IPC, que de los valores adeudados se descuenten los ya cancelados, que se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Sostiene que al haber sido vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es beneficiario del régimen pensional establecido en la Ley 91 de 1989. En consecuencia, la entidad demandada debió liquidar su pensión de jubilación teniendo en cuenta en el IBL el 75%

de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status pensional, a saber: asignación básica, bonificación Decreto 1566/2014, auxilio de movilización, prima de vacaciones, **prima de servicios y prima de navidad.**

Invoca la aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 17 literal b) de la Ley 6 de 1945, artículo 4 de la Ley 4 de 1966, artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, artículo 7 del Decreto 2563 de 1990, artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y de la sentencia del 04 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, según la cual los factores salariales enlistados en la Ley 33 de 1985 son meramente enunciativos y no taxativos, sin que se imposibilite incluir en el IBL aquellos factores que no fueron objeto de cotización.

2.- Contestación de la demanda y tesis de la demandada (fl. 42-49):

Estima que deben negarse las pretensiones de la demanda, pues si bien al demandante le es aplicable el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del orden nacional; debe observarse que la Ley 33 de 1985 es clara en establecer que las pensiones de los empleados oficiales se liquidarán sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, en consecuencia resulta improcedente la inclusión de los factores solicitados. Además, refiere que la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 no es vinculante, como quiera que dicha providencia no tiene la calidad de sentencia de unificación jurisprudencial, figura que dice, fue introducida por la Ley 1437 de 2011.

3. Alegatos de conclusión: Corrido el traslado para alegar de conclusión dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el **11 de diciembre de 2018** (fl. 73), las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Problema Jurídico:

Como se advirtió en la audiencia inicial, la controversia se circunscribe al estudio de legalidad de la **Resolución No. 004634** del **30 de junio de 2017** proferida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Para el efecto se deberá determinar si el demandante **JOSÉ SERGIO SACRISTÁN GALLEGO** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta en el IBL el 75% de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, especialmente las **primas de navidad y de servicios.**

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2.- Régimen pensional del demandante:

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el **establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley**. A renglón seguido, señala la norma que *"Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, ..."*.

Es así, que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda, **según la fecha en que se hayan vinculado al servicio, antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**, es decir, que el régimen pensional se determina de acuerdo con la fecha de ingreso al servicio oficial. Luego, el régimen pensional de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003), **es el establecido en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha**, mientras que el de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En concordancia con lo anterior, recuérdese en primer lugar que el Decreto 2277 de 1979 *"Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente"*, nada dispuso respecto al régimen pensional de los docentes. Fue la Ley 91 de 1989 *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, la que se ocupó del tema, disponiendo que: **i).** los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrían el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes y; **ii).** Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. Por su parte, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 remiten a la Ley 91 de 1989, tratándose de la materia prestacional.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, se dirá que: **i).** el Consejo de Estado ha precisado que las normas vigentes a la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), no eran otras que las **Leyes 33 y 62 de 1985**, normas generales del sector público que dejaron a salvo los regímenes exceptuados y estableció un régimen de transición remitiendo a las normas anteriores, como los Decretos 3135, 1848 y 1045 citados; **ii).** el

artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello, es que para los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 resultan aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y por ello, también, la aplicación de las normas anteriores a ésta última se hace **en virtud de la remisión que hace la Ley 91 de 1989 y la Ley 812 de 2003, y no del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.**

En consecuencia, como la última afiliación del demandante al servicio del FOMAG en calidad de docente oficial data del **24 de septiembre de 1990**, según se desprende de la Resolución No. **004634 del 30 de junio de 2017**, por la cual se le reconoció la pensión de jubilación (fl. 17-19), es evidente que el régimen pensional que lo cobija es el anterior al establecido en la Ley 100 de 1993 (**según remisión que hace la Ley 812 de 2003**). Es decir, que tiene derecho a que, para efectos del reconocimiento y liquidación de su pensión de jubilación, se le apliquen las disposiciones contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Precisa el Despacho que el actor no se encuentra cobijado por el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, que remite a normas anteriores a ésta. Por lo cual, se reitera, el presente caso habrá de analizarse y decidirse a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Teniendo en cuenta que en el sub examine nada se discute respecto al cumplimiento de las condiciones de edad y tiempo de servicios de quien demanda, procederá el Despacho a referirse al monto de la pensión y a los factores salariales del IBL, ya que en torno a este último punto gira la controversia.

3.- Monto y factores de liquidación:

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 determinó que la pensión de los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981 y al 1º de enero de 1990 sería equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció que el monto de la pensión de jubilación a que tendrían derecho los servidores públicos cobijados por ésta sería equivalente **i)** al setenta y cinco por ciento (75%) **ii)** del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Ahora bien, respecto de los **factores base de liquidación** consignados en la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010 –cuya aplicación se invoca en la demanda– había establecido como criterio interpretativo que dicha norma no contemplaba de manera taxativa los factores que conforman el IBL pensional, sino que se trataba de una simple enunciación que no impedía la inclusión de otros

emolumentos devengados aun cuando no hubieran sido objeto de aportes a pensión.

Sin embargo, debe señalarse que dicho criterio fue modificado recientemente a través de la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018 dentro del expediente **52001-23-33-000-2012-00143-01**, donde el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó una subregla relacionada con la interpretación que de ahora en adelante debe darse respecto de **los factores salariales que se deben tener en cuenta en el IBL de las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985**. Sobre lo cual, manifestó que sólo podrán ser tenidos en cuenta, aquellos que fueron objeto de aportes o cotizaciones al sistema pensional y recalcó que *"La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual **en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**"*

Destacó la Sala Plena que la tesis sentada años atrás por la Sección Segunda en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 resulta contraria al principio de solidaridad en materia de seguridad social y que la misma fue adoptada a partir de la concepción dada en su momento a las expresiones "salario" y "factor salarial". Además se recalcó que ese criterio resultaba contrapuesto a la voluntad del legislador, quien a través de la Ley 33 de 1985 enlistó los emolumentos que deben ser objeto del IBL.

Finalmente, concluyó la Corporación que la subregla sentada no lesiona las finanzas del sistema ni afecta el derecho pensional de los beneficiarios, sino que con ella *"(i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema"*.

Así las cosas, en acatamiento de la jurisprudencia de unificación acabada de citar, considera el Despacho que la interpretación que debe aplicarse en adelante respecto del IBL aplicable a los derechos pensionales regidos por la Ley 33 de 1985 –como sucede con el caso de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003-, no es otra que la contenida en la reciente sentencia de unificación del **28 de agosto de 2018**, según la cual, hacen parte del IBL los factores enlistados taxativamente en el artículo 3º de la Ley 33, que fueron objeto de aportes al sistema de seguridad social; **subregla frente a la cual, el Consejo de Estado no estableció exclusión alguna o inaplicación respecto del régimen pensional docente**, como sí lo hizo frente a la primera subregla relacionada con el periodo para liquidar la pensión de los beneficiarios del

régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tener regulación expresa en la Ley 91 de 1989 y estar excluido el personal docente de la aplicación de la Ley 100.

En suma, no por remisión del régimen de transición contenido en la Ley 100, sino en virtud de las remisiones establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, a los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de ésta última les será aplicable la Ley 33 de 1985 y sobre ésta deberá seguirse el criterio de interpretación sentado en la pluricitada sentencia de unificación del 28 de agosto, que se entiende, prevalece sobre el plasmado en la sentencia del 04 de agosto de 2010. Además, resultaría un contrasentido, aplicar para los beneficiarios de la transición de la Ley 100 de 1993 el nuevo criterio interpretativo de la Ley 33 de 1985 y para el régimen docente el plasmado en la sentencia del 04 de agosto de 2010, que como se dijo, fue reevaluado y debe aplicarse aun cuando en la citada sentencia no se haya abordado específicamente el régimen pensional docente.

Este nuevo criterio ha sido acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, al expresar que en *“las pensiones que se rigen conforme a lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, solo se deben tener en cuenta los factores salariales expresamente señalados en ella, y sobre los cuales fueron realizados aportes, (...) la referida modificación tiene como fundamento garantizar que lo recibido por un trabajador a título de pensión corresponda a lo cotizado al Sistema de Seguridad Social para evitar que este se continúe desestabilizando”*².

4.- Acatamiento de las sentencias de unificación.

La Corte Constitucional ha indicado en reiterados pronunciamientos³ que las decisiones del Consejo de Estado como autoridad de cierre de lo contencioso administrativo tienen el carácter de vinculantes, por ser emanadas de un órgano encargado de unificar jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica –establecidos en la Constitución en sus artículos 13 y 83.

Así, la unificación jurisprudencial ha tomado una alta relevancia en especial desde la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, convirtiéndose en normas de carácter obligatorias y vinculantes, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2016⁴.

1 Ver sentencias de segunda instancia de fechas **23 de octubre de 2018** - Exp: 15001333300520170001401 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador, **25 de octubre de 2018** - Exp: 15001333300420170012501 M.P. Dra. Clara E. Cifuentes.

2 Sentencia segunda instancia 27 de febrero de 2019 M.P. Luis Ernesto Arciniegas.

3 Sentencia C-816 de 2011 - Sentencia C-634 de 2011 - Sentencia SU-050-2017

4 “(...) Si bien se ha dicho que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, es claro que en su labor no se limitan a una mera aplicación mecánica de esta última, sino que realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente(sic) la determinación de cuál es la regla de derecho aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso se ha entendido que los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración “de silogismos jurídicos. Precisamente, la actividad judicial supone la realización de un determinado grado de abstracción o de concreción de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, para darle integridad al conjunto del sistema normativo y atribuirle, a manera de subregla, a los textos previstos en la Constitución o en la ley un significado coherente, concreto y útil.”

Esa así que la providencia de unificación antes señalada se constituye en precedente judicial de obligatorio cumplimiento que debe ser acogido por las autoridades judiciales. Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 estableció que es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, como parte del principio de seguridad jurídica y de la garantía de imparcialidad y objetividad. Por tal razón y conforme lo expuesto en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, es deber de este estrado judicial darle estricta aplicación considerando su carácter vinculante y obligatorio⁵.

5.- CASO CONCRETO:

Dentro del expediente se encuentra acreditado que el demandante nació el **13 de abril de 1962** (fl. 16), adquiriendo el estatus para acceder a la pensión de jubilación el **13 de abril de 2017**. De lo que se tiene que el año anterior a la adquisición del estatus pensional transcurrió desde el **14 de abril de 2016 hasta el 13 de abril 2017** como se verifica en el acto acusado (fl. 17-19); devengando en dicho periodo los siguientes emolumentos: asignación básica, auxilio de movilización, bonificación de difícil acceso, bonificación mensual docente, prima de vacaciones, **prima de navidad y prima de servicios**, como se corrobora en el certificado de factores salariales visto a folios 20 a 22.

Se encuentra probado, según consta en la Resolución No. **004634 del 30 de junio de 2017** que el demandante ingresó a laborar al servicio de la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá desde el **24 de septiembre de 1990** (fl. 17-19).

Como se verifica en el acto acusado, el IBL aplicado a la pensión de jubilación reconocida al demandante fue el 75% del promedio de los siguientes factores devengados en el año anterior a la adquisición del status: **asignación básica, bonificación Decreto 1566 de 2014, auxilio de movilización y prima de vacaciones** (fl. 17-19).

No fueron tenidas en cuenta dentro del IBL la **primas de navidad y servicios**, que fueron efectivamente devengadas por el actor durante el año anterior a la consolidación del estatus pensional (fl. 20-22). Sin embargo, de acuerdo con el decreto probatorio ordenado en audiencia inicial, según oficio del **06 de noviembre de 2018** (fl. 72) la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá certificó que éstos factores no fueron objeto de cotización al sistema pensional.

Por lo tanto, acogiendo el criterio normativo y jurisprudencial antedicho, especialmente la segunda subregla sentada en la **ratio decidendi de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018** - y sobre el cual no

⁵ Cfr. Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

se excluyó de aplicación a los beneficiarios del régimen pensional docente-, se concluye que la pensión de jubilación del demandante debió liquidarse en cuantía equivalente al 75% de los factores enlistados en la Ley 33 de 1985 –modificada por la Ley 62 del mismo año-, devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de **adquisición del status pensional**.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de ordenar la inclusión de la **bonificación de difícil acceso y las primas de navidad y de servicios** como quiera que no se encuentran consignados taxativamente en el **artículo 3º de la Ley 33 de 1985**.

Respecto de la **bonificación de difícil acceso** el Despacho precisa que no se encuentra enlistada dentro del artículo 3º de la Ley 33, toda vez que fue **creada con posterioridad a la citada Ley 33** y a través del Decreto 1171 de 2004 en cuyo artículo 5º determino que no sería factor salarial para ningún efecto. Sobre lo cual, ha señalado la jurisprudencia que dicha prestación no constituye salario y no tiene por objeto remunerar la prestación del servicio; toda vez que fue creada como un estímulo a los docentes que prestaran servicios en aquellos lugares de difícil acceso donde el servicio público de educación carecía de cobertura.

En este sentido, en providencia del **14 de diciembre de 2016** – Rad: 15238 33 33 752 2015 00050 01, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁶ avizó un cambio de postura, para concluir que conforme al artículo 5 del Decreto 1711 de 2004, el citado emolumento no constituye factor salarial y no puede ser objeto del IBL. Además, porque *"no tiene relación directa ni con el cargo ni con las funciones o capacidades profesionales del beneficiario de la prestación sino que pretende compensar las especiales circunstancias en que se presta el servicio, es decir que está encaminada a cubrir las contingencias o eventuales riesgos en que pueda encontrarse el empleado por laborar en dichas zonas."*

Similar situación acontece con la **prima de servicios**, que **tampoco se encuentra enlistada** dentro del artículo 3º de la Ley 33 toda vez que fue **creada con posterioridad a la citada Ley 33** y a través del Decreto 1545 de 2013 donde se determinó (art. 5º) que sólo sería factor salarial para la liquidación de **vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y prima de Navidad; no así para efectos de la pensión de jubilación**⁷.

Conforme a lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda al ser improcedente la inclusión de aquellos factores devengados en el último año de servicios, que no fueron tenidos en cuenta dentro del IBL pensional del demandante (**bonificación de difícil acceso, prima de servicios y prima de navidad**).

6 En igual sentido, en providencias del 8 de agosto de 2017 – rad: 15001 33 33 014 2014 00191 01 y 15001 33 33 015 2016 00049 01.

7 Sobre el punto: Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del **25 de octubre de 2018** – Exp: 15759 3333 002 2017 00135-01. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes.

6.- De la prescripción:

Si bien la demandada formuló como excepción la de prescripción y se pospuso su estudio al fondo del asunto, no hay lugar a pronunciarse al respecto teniendo en cuenta que fue negado el reconocimiento del derecho principal invocado en las pretensiones de la demanda.

7.- De las costas y agencias en derecho:

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, si bien corresponde imponer condena en contra de la parte vencida, no pasa por alto el Despacho que atendiendo a criterios jurisprudenciales vigentes al momento de interponer la demanda (5 de marzo de 2018), las pretensiones del libelo introductorio tenían cierta vocación de prosperidad y que la decisión de la litis obedece a sentencias posteriores y al cambio jurisprudencial reseñado con antelación. Por lo cual, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

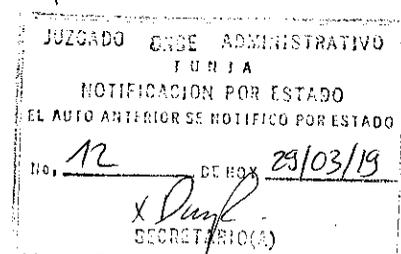
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante según lo antes expuesto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ.
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTANTE: JOSÉ CRISANTO VARGAS CRUZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2016 00162 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO A RESOLVER:

Este Despacho a través de providencia del **29 de septiembre de 2017** (fl. 52-60), libró mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

Con posterioridad, la ejecutada contestó la demanda oportunamente (fl. 73-89), mediante auto del **26 de julio de 2016** se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas (fl. 97-99) y de conformidad con lo previsto en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 corresponde proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones:

En ejercicio de la acción ejecutiva y mediante apoderada judicial, el señor **JOSÉ CRISANTO VARGAS CRUZ** solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

*"PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor del señor **JOSÉ CRISANTO VARGAS CRUZ** por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 18 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de Tunja dentro del proceso No. 2007-0199:*

a) *La suma de TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (**\$3.109.283.00**) M/cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en la sentencia que equivale a \$9.579.746.00 y la pagada que correspondió a \$6.470.463, por el*

periodo comprendido entre el 7 de enero de 2004, fecha del status pensional y el 21 de febrero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

*b) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (**\$34.127.608**) M/cte, equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$41.379.061.00 y los pagados que correspondieron a \$7.251.453.00 por el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de marzo de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.*

SEGUNDA: *Que la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pague (...) el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (fl. 2-3)*

1.2.- Mandamiento de pago:

Mediante auto de fecha **29 de septiembre de 2017** (fl. 52-60), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante en los siguientes términos:

1.1 *“Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOPCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (**\$1.966.843**) por concepto de **saldo de indexación** reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010).*

1.2 *Por la suma de TREINTA UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$31.782.916,57**) por concepto de **intereses moratorios** adeudados al ejecutante, liquidados desde el 22 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 22 de agosto de 2011 (seis meses siguientes) y desde el 27 de enero de 2012 (fecha de reclamación) hasta el 30 de abril de 2013 (fecha de pago) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (5 de octubre de 2017).*

1.3 *Por la indexación de los intereses moratorios adeudados al ejecutante, liquidados desde la fecha de la presente providencia (5 de octubre de 2017) hasta que se paguen.”.*

II. CONSIDERACIONES:

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose en firme tanto el mandamiento de pago como el auto por medio del cual se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas, se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso y atendiendo al mandamiento de pago referido con antelación.

Al respecto, advierte el artículo 440 ibídem:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Del título ejecutivo:

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **29 de septiembre de 2017** (fl. 52 ss), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010**, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No.0187 del 06 de abril de 2005, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSÉ CRISANTO VARGAS CRUZ "...incluyendo en la base de liquidación los factores devengados desde el 08 de enero de 2003 al 07 de enero de 2004..." y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 11-15).
- Constancia de que la anterior sentencia cobró **ejecutoria el 21 de febrero de 2011**, suscrita por la Secretaria del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 10).

- **Resolución No. 006292 del 19 de noviembre de 2012**, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquida una pensión de jubilación y ordena el pago de una sentencia (fl. 17-20)

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO:

Hechos probados:

- Mediante sentencia proferida por este Despacho el **18 de noviembre de 2010** dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 2007-0199, se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones No. 0187 del 6 de abril de 2005 y 1062 del 18 de agosto de 2005. En consecuencia, se ordenó reliquidar y pagar al señor **JOSÉ CRISANTO VARGAS CRUZ** "... el valor de la pensión incluyendo en la base de liquidación, los factores devengados desde el 08 de enero de 2003 al 07 de enero de 2004" (fl. 11-15).
- La sentencia cobró ejecutoria el **21 de febrero de 2011**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl. 10).
- Mediante petición del **27 de enero de 2012** el ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 21-24)
- El FNPSM expidió la **Resolución No. 006292 del 19 de noviembre de 2012**, para dar cumplimiento al citado fallo, reliquidando la cuantía de la mesada pensional en la suma de \$1.624.582 m/cte. (fl. 17-20).
- A través de la anterior Resolución el FNPSM reconoció y pagó al ejecutante, a título de **capital** un monto de \$77.812.490, a título de **intereses** la suma de \$7.251.453 y por concepto de **indexación** la suma de \$6.470.(fl. 17-20).
- Por auto del **29 de septiembre de 2017** se libró mandamiento de pago en la forma atrás reseñada (fl. 52-60).
- El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl.73-89), quien propuso las excepciones denominadas: "1. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que*

corresponde”, “2. Falta de competencia y de jurisdicción”, “4. Inexistencia del título ejecutivo”, “5. Obligación clara”, “6. Obligación expresa”, “7. Obligación exigible”, “8. Ausencia de los requisitos legales del título”, “9. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, “10. Indebida acumulación de pretensiones”.

- A través de auto calendado del **26 de julio de 2018** se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas, sin que contra el mismo se hubiera interpuesto recurso alguno (fl. 97-99).

Así las cosas, teniendo en cuenta que como se señaló en el auto del **26 de julio de 2018** (fl. 97-99) al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

De las costas:

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada. Luego, teniendo en cuenta que las pretensiones del libelo introductorio prosperaron parcialmente, librándose orden de pago por valor inferior al solicitado, se condenará parcialmente en costas y agencias en derecho a la parte vencida tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante **JOSÉ CRISANTO VARGAS CRUZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

- 1.1** “Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOPCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS

M/CTE (**\$1.966.843**) por concepto de **saldo de indexación** reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010).

1.2 Por la suma de TREINTA UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$31.782.916,57**) por concepto de **intereses moratorios** adeudados al ejecutante, liquidados desde el 22 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 22 de agosto de 2011 (seis meses siguientes) y desde el 27 de enero de 2012 (fecha de reclamación) hasta el 30 de abril de 2013 (fecha de pago) e indexados hasta la fecha del mandamiento de pago (5 de octubre de 2017).

1.3 Por la indexación de los intereses moratorios adeudados al ejecutante, liquidados desde la fecha del mandamiento de pago (5 de octubre de 2017) hasta que se efectúe su pago.

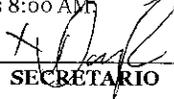
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>12</u> , Hoy <u>20</u> <u>25</u> /03/2019 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

DEMANDANTE: LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 1S001 33 33 010 2017 00080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, informando que el término de alegatos de conclusión se encuentra vencido (fl. 158), por lo que correspondería proferir sentencia de primera instancia. Sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras de asegurar que los procesos judiciales se adelanten de forma recta e imparcial, la norma ha consagrado circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en las cuales los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de asuntos bajo su estudio, para evitar que relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad puedan interferir en la correcta administración de justicia.

La Constitución Política en el artículo 228 estableció la justicia como una función pública, por lo que los funcionarios encargados de impartir justicia están en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y solo de manera excepcional pueden separarse del conocimiento- si surge una causal de impedimento o recusación taxativamente establecidas en la ley.

Como se señaló en precedencia, las causales de impedimento y recusación tienen como característica principal la taxatividad; lo que implica que ni el operador judicial ni las partes pueden emplear dichas causales bajo criterios analógicos de interpretación, pues su naturaleza es eminentemente restrictiva.

Tal como se observa, en el artículo 130 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos deben declararse impedidos frente aquellos asuntos en que se presenten los impedimentos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, entre otras, la siguiente:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Negrita del Despacho)

Para lo cual, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. fijó el trámite que debe impartirse a los impedimentos, así:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en **escrito dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)" (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al *sub examine*, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado mediante apoderado judicial, por la ciudadana **LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO**, en el que se pretende la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P. antes transcrita, por cuanto **la suscrita funcionaria interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, que fuere asignada al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo el NUR 15001333300720190002300, tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 que se anexa a la presente decisión. El objeto del proceso comprende la misma situación jurídica que se ventila en el *sub lite*, toda vez el derecho reclamado se desprende de la misma fuente normativa que en este caso corresponde a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

En ese entendido, la Juez tiene un interés directo en el asunto que se va debatir en el expediente de la referencia, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, por cuanto en calidad de servidor público de la Rama Judicial considera que le asiste el derecho a que se liquiden todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la referida bonificación, existiendo identidad con la *causa petendi* de la demandante en el presente asunto.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento y, ordenará remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

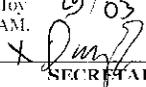
PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. Realícense las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID JIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>12</u> Hoy <u>29/03</u> 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

DEMANDANTE: LEINER JULIÁN FONSECA CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00230 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, informando que el término de alegatos de conclusión se encuentra vencido (fl. 118), por lo que correspondería proferir sentencia de primera instancia. Sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras de asegurar que los procesos judiciales se adelanten de forma recta e imparcial, la norma ha consagrado circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en las cuales los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de asuntos bajo su estudio, para evitar que relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad puedan interferir en la correcta administración de justicia.

La Constitución Política en el artículo 228 estableció la justicia como una función pública, por lo que los funcionarios encargados de impartir justicia están en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y solo de manera excepcional pueden separarse del conocimiento- si surge una causal de impedimento o recusación taxativamente establecidas en la ley.

Como se señaló en precedencia, las causales de impedimento y recusación tienen como característica principal la taxatividad; lo que implica que ni el operador judicial ni las partes pueden emplear dichas causales bajo criterios analógicos de interpretación, pues su naturaleza es eminentemente restrictiva.

Tal como se observa, en el artículo 130 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos deben declararse impedidos frente aquellos asuntos en que se presenten los impedimentos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, entre otras, la siguiente:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Negrita del Despacho)

Para lo cual, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. fijó el trámite que debe impartirse a los impedimentos, así:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en **escrito dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)” (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al *sub examine*, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado mediante apoderado judicial, por el ciudadano **LEINER JULIÁN FONSECA CORREDOR**, en el que se pretende la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P. antes transcrita, por cuanto **la suscrita funcionaria interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, que fuere asignada al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo el NUR 15001333300720190002300, tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 que se anexa a la presente decisión. El objeto del proceso comprende la misma situación jurídica que se ventila en el *sub lite*, toda vez el derecho reclamado se desprende de la misma fuente normativa que en este caso corresponde a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

En ese entendido, la Juez tiene un interés directo en el asunto que se va debatir en el expediente de la referencia, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, por cuanto en calidad de servidor público de la Rama Judicial considera que le asiste el derecho a que se liquiden todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la referida bonificación, existiendo identidad con la *causa petendi* del demandante en el presente asunto.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento y, ordenará remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

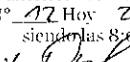
PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. Realícense las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>17</u> Hoy <u>29/03/</u> /2019 siendo las <u>8:07</u> AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

DEMANDANTE: EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00133 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, informando que el término de alegatos de conclusión se encuentra vencido (fl. 175), por lo que correspondería proferir sentencia de primera instancia. Sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras de asegurar que los procesos judiciales se adelanten de forma recta e imparcial, la norma ha consagrado circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en las cuales los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de asuntos bajo su estudio, para evitar que relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad puedan interferir en la correcta administración de justicia.

La Constitución Política en el artículo 228 estableció la justicia como una función pública, por lo que los funcionarios encargados de impartir justicia están en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y solo de manera excepcional pueden separarse del conocimiento- si surge una causal de impedimento o recusación taxativamente establecidas en la ley.

Como se señaló en precedencia, las causales de impedimento y recusación tienen como característica principal la taxatividad; lo que implica que ni el operador judicial ni las partes pueden emplear dichas causales bajo criterios analógicos de interpretación, pues su naturaleza es eminentemente restrictiva.

Tal como se observa, en el artículo 130 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos deben declararse impedidos frente aquellos asuntos en que se presenten los impedimentos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, entre otras, la siguiente:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Negrita del Despacho)

Para lo cual, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. fijó el trámite que debe impartirse a los impedimentos, así:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en **escrito dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)" (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al *sub examine*, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado mediante apoderado judicial, por el ciudadano **EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON**, en el que se pretende la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P. antes transcrita, por cuanto **la suscrita funcionaria interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, que fuere asignada al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo el NUR 15001333300720190002300, tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 que se anexa a la presente decisión. El objeto del proceso comprende la misma situación jurídica que se ventila en el *sub lite*, toda vez el derecho reclamado se desprende de la misma fuente normativa que en este caso corresponde a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

En ese entendido, la Juez tiene un interés directo en el asunto que se va debatir en el expediente de la referencia, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, por cuanto en calidad de servidor público de la Rama Judicial considera que le asiste el derecho a que se liquiden todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la referida bonificación, existiendo identidad con la *causa petendi* del demandante en el presente asunto.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento y, ordenará remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. Realícense las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>12</u> Hoy <u>29/03</u> / 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

DEMANDANTE: PABLO JOSE JIMENEZ PINZON Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE
MIRAFLORES Y MUNICIPIO DE MIRAFLORES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00170 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que los apoderados de las partes interponen recurso de apelación (fl. 691-702), en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 (fl. 656 s), recursos que resultan procedentes en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder los recursos de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

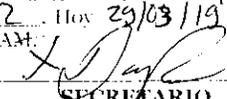
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las cuatro de la tarde (4:00 pm)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B2-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>72</u> Hoy <u>29/03/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA AMADO PIRAQUIVE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333011201600071-00
MEDIO : EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 24 de febrero de 2017 (fl. 122-129) adicionó el auto de 1º de diciembre de 2016 proferido por este Despacho, mediante el cual, se declaró probada la excepción de inepta demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 24 de febrero de 2017.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 72, Hoy 29/03/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

**DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
DE BOYACÁ**
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00
ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se advierte que en auto de pruebas de fecha 07 de febrero de los cursantes, se decretó un dictamen pericial a petición de la parte accionada, para lo cual, se ofició a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, quién señaló que dicha experticia será rendida por el ingeniero Civil Luis Antonio Salamanca Vargas (fl. 742); por lo que es del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de toma de posesión respectiva.

De otra parte, se observa que en atención al requerimiento efectuado (fl. 732), el Municipio de Tunja allegó oficio radicado el 08 de marzo del presente (fl. 752 y ss), contestando que i) en relación a lo solicitado en el numeral 1^o se encontraban adelantando gestiones tendientes a fin de proyectar un trazado de red a un predio privado y obtener los correspondientes permisos por parte de su propietario; ii) que respecto a lo pedido en el numeral 2^o no existe en la entidad archivos físicos de planos que identifiquen vías conformadas y legalizadas en dicho sector, debido a que el Barrio Santa Marta no fue producto de una licencia urbanística, que la única información que tienen en la Oficina Asesora de Planeación es la reportada en la base catastral del IGAC que respecto al sector identifica unos espacios dejados como vía (fl. 752-755).

No obstante, se señala que la respuesta dada no satisface lo pedido como quiera que no se detalla cuáles son las gestiones adelantadas para proyectar un trazado de red a un predio privado y para obtener los correspondientes permisos por parte de su propietario, ni tampoco se precisa cuáles son de acuerdo la base catastral del IGAC los espacios dejados como vía en el sector identificado como Barrio Santa Marta ni que parte de dicho barrio el suelo tiene protección ambiental pues simplemente se grafica unos mapa pero no se discrimina las vías conformadas, delimitadas (carreras, calles, etc.), por lo que es del caso requerir al Municipio de Tunja para que complemente la respuesta allegada.

De igual forma, en el oficio en mención la entidad territorial indicó que en lo que tiene ver con los numerales 3^o y 4^o debe ser resuelta por la Empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. debido a que cuentan con una base catastral de las

¹ "Informe actualizado y detallado del estado de legalización del Barrio Santa Marta" (fl. 720 vto.).

² "Copia de los planos actuales, con direcciones exactas y vigentes para la fecha, de las vías que conforman el barrio Santa Marta del Municipio de Tunja, identificando las vías conformadas, delimitadas, legalizadas y las que aún no han sido legalizadas y precisando si alguna se encuentra en zona de protección ambiental." (fl. 720 vto.)

³ "Informe detallado del número de viviendas que conforman en barrio Santa Marta del Municipio de Tunja, señalando cuales cuentan a la fecha con servicio de alcantarillado y cuales no tienen tal servicio" (fl. 720 vto.)

⁴ "Informe técnico y detallado de la existencia de algún sistema de canalización de aguas negras en el Barrio Santa Marta" (fl. 720 vto.)

redes de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Tunja (fl. 752-755). Así las cosas, es del caso, oficiar Empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. para que informe en el marco de sus competencias lo solicitado en auto de pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de toma de posesión de perito, para el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, en la Sala de Audiencias **B1-8** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **MUNICIPIO DE TUNJA** para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue informe en el que conste:

1. Cuáles son las gestiones adelantadas para proyectar un trazado de red a un predio privado ubicado en el Barrio Santa Marta y para obtener los correspondientes permisos por parte de su propietario. Anexar los respectivos soportes.
2. Cuáles son de acuerdo la base catastral del IGAC los espacios dejados como vía en el sector identificado como Barrio Santa Marta, esto es, discriminando las vías conformadas, delimitadas (carreras, calles, etc.).
3. En qué sector del Barrio Santa Marta el suelo tiene protección ambiental, para el efecto deberá delimitar su ubicación con claridad.

CUARTO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **EMPRESA VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue:

1. Informe detallado del número de viviendas que conforman en barrio Santa Marta del Municipio de Tunja, señalando cuales cuentan a la fecha con servicio de alcantarillado y cuales no tienen tal servicio,
2. Informe técnico y detallado de la existencia de algún sistema de canalización de aguas negras en el Barrio Santa Marta.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estad N° 12. Hoy 23/03/19 siendo la 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

DEMANDANTE : JAQUELINE AMANDA HERNÁNDEZ PATIÑO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BRICEÑO
RADICACIÓN : 150013333011201700139-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 199-204), mediante la cual se dispuso **REVOCAR** el auto proferido en audiencia inicial el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 191-195) que declaró no probada la excepción de inepta demanda.

En firme este auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 12, Hoy 29/03/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

DEMANDANTE : GOBERNACION DE BOYACA
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP**
RADICACIÓN : 1500133330112018-0141 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, en la Sala de Audiencias que será informada por la Secretaría del Despacho el día de la diligencia. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder general obrante a folio 60 y ss del cuaderno principal.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 12, Hoy 29/03/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

DEMANDANTE : ROSA HELENA SANABRIA MENDOZA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 009 2016 00135 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 124-129), de las cuales se corrió el traslado conforme a lo indicado en el artículo 446 del CGP (fl. 130).

No obstante, como quiera que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en la que se concretó el monto de la obligación, y teniendo en cuenta que en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 se establece el trámite a seguir para la **liquidación del crédito y de las costas**, se procederá previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito a fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta las condenas impuestas en el trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Pues bien, para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 121) se dispuso: "**CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P. *Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.*".

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses de la demandada en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas recientemente en providencia del **25**

¹ *Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.*

de febrero de 2019², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firme la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza, la calidad y la duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

³ Ibídem.

⁴ Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2016 (fl. 9 y 33)

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes**, en **procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho.**

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	<p>- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.</p> <p>a. De mínima cuantía.</p> <p>Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo⁵.</p> <p>Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.</p> <p>b. De menor cuantía.</p> <p>Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.</p>
------------------------------	---

⁵ (...) PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

	<p><i>Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.</i></p> <p><i>c. De mayor cuantía.</i></p> <p><i>Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.</i></p> <p><i>Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.</i></p> <p><i>- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.</i></p> <p><i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.</i></p>
<i>En segunda instancia.</i>	<i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.</i>

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.
- En asuntos ejecutivos el monto de las agencias se fija teniendo en cuenta i) si es un proceso de mínima, menor y mayor cuantía y ii) si se dicta en sentencia de seguir adelante la ejecución o de excepciones totalmente favorables al demandado. El porcentaje varía según el tipo de cuantía y la instancia.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo con pretensiones de contenido pecuniario, cuya cuantía (\$5.685.961 - fl. 7)

permitió determinar la competencia y no sobrepasa la mínima cuantía⁶, tramitado solamente en primera instancia con una duración aproximada de dos (2) años y (4) meses desde la presentación de la demanda⁷ hasta el auto que ordenó seguir adelante la ejecución⁸, con dos intervenciones⁹ por parte de la defensa de la parte ejecutante y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de un asunto de pleno derecho –relacionado con el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo–, por lo que se fijarán las agencias en derecho en porcentaje equivalente al **5%** del valor de la cuantía estimada en la demanda, esto es el equivalente a **\$284.298**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

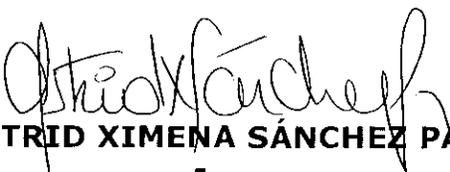
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma equivalente a **doscientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$284.298)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366. Numeral 5º del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 12 . Hoy 29/05/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

⁶ Ver artículo 25 Ley 1564 de 2012.

⁷ Se deja constancia que si bien la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2016 (fl. 33), también lo es, que dicho proceso solo fue recibido por este Despacho el 12 de mayo de 2017, como quiera que fue remitido por competencia por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 37).

⁸ Providencia proferida fuera de la audiencia inicial, en atención a lo previsto en el artículo 440 del CGP y debido al rechazo de plano por improcedente de la excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante auto del 21 de septiembre de 2018 (fl. 114 y ss).

⁹ Presentación de la demanda (fl. 1 y ss) y subsanación (fl. 40-41).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

DEMANDANTE : ALFONSO MARÍA CAMARGO GUERRA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00125 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- presentó escrito interponiendo recurso de reposición (fl. 86 s), contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el 09 de agosto de 2018 (fl. 60 s.), sin embargo, el escrito fue radicado junto con la contestación de la demanda el día 18 de octubre de 2018 (fl. 86), esto es, en forma extemporánea, pues la providencia objeto de recurso fue notificada personalmente el 19 de septiembre de 2018 (fl. 73-74) y de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., la parte ejecutada tenía plazo de presentar el citado recurso hasta el día 24 de septiembre de 2018, motivo por el cual será rechazado por extemporáneo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

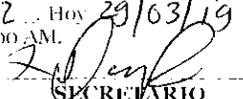
PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 12 ... Hoy 29/03/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2013

DEMANDANTE : JUDITH MARINA ORTEGÓN RONCANCIO
**DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA**
RADICACIÓN : 150013333011201700038-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho observa que en atención a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fl. 160), el apoderado de la parte demandante retiró el oficio AXSP No. 0161 de fecha 05 de marzo de 2019 (fl. 162), realizado por la Secretaría, sin que se evidencie que se haya allegado la respectiva constancia de radicación, ni que la entidad oficiada hubiese atendido el requerimiento del Despacho allegando la información requerida; omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar a la parte demandante, para que allegue constancia de radicación del oficio en mención, o informe las razones de su omisión.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

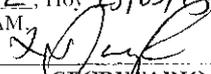
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación por estado de la presente providencia, proceda a allegar constancia de radicación del oficio AXSP No. 0161 de fecha 05 de marzo de 2019 (fl.162), o informe las razones de su omisión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 12, Hoy 29/03/19, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 28 MAR 2019

DEMANDANTE : VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ

**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL**

RADICACIÓN : 1500133330112018-00163 - 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B2-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...*Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

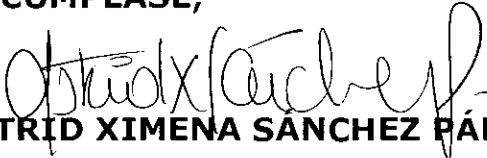
SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a las demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento portadora de la T.P. No. 197.740, como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 94.

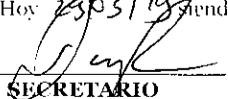
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de

las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 12, Hoy 23/03/19, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00207 00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovido a través de apoderado judicial por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 0040648 de fecha 26 de octubre de 2017 por medio de la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -en adelante UGPP-, modificó el artículo 3º de la Resolución RDP 0131522 del 16 de octubre de 2014 y como consecuencia de ello, impuso en su contra una cuota parte en el reconocimiento pensional que hiciera la demandada a favor del señor ALFREDO ROJAS ROJAS. Solicitó también la declaratoria de nulidad del Auto ADP 009595 del 18 de diciembre de 2017 por medio del cual fueron rechazados por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto acusado.

A título de restablecimiento reclamó el retiro del cobro de las obligaciones impuestas, que constituyen una carga parafiscal adicional que legalmente no le corresponde asumir.

CONSIDERACIONES:

Al abordar el estudio de admisibilidad del presente medio de control el Despacho observa que la demanda fue interpuesta por fuera del término

legal, lo que implica proceder a su rechazo conforme a continuación se expone.

1.- De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primer lugar, debe recordarse que el fenómeno jurídico de la caducidad constituye uno de los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho de acción, que debe ser analizado en el estudio de admisibilidad de la demanda y que se configura cuando el término legalmente establecido para la presentación de aquella ha fenecido sin que el interesado haya enervado la pretensión procesal ante autoridad judicial. Lo anterior, implica la pérdida de oportunidad para acudir a la jurisdicción e interponer la acción correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha referido que la consagración de términos perentorios que limitan el ejercicio intemporal de la acción judicial, obedece a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes en contienda, a su obligación de colaborar con la Administración de Justicia y a la necesidad de garantizar la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos con el Estado. Por su parte, frente a dicha institución en providencia del 12 de agosto de 2014 el Consejo de Estado² precisó que:

*"(...) es la **sanción** consagrada en la ley **por el no ejercicio oportuno del derecho de acción**, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que **el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal**, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, **se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios**, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-869 de 2014, expediente T-4.442.069, entre otras.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 12 de agosto de 2014. Rad: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P: Enrique Gil Botero.

controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga³ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, **actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden**, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.” (Negrita fuera de texto)*

Ahora, en lo que tiene que ver con los términos y oportunidades previstos para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debe precisarse que en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem se estableció un término de cuatro (4) meses, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

Luego, el término de caducidad comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente en que se surta su comunicación, notificación o ejecución del acto y será susceptible de **suspensión** en aquellos eventos en que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437. Al respecto el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 determina que:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Así las cosas, una vez cumplidos cualquiera de los anteriores supuestos, el término de caducidad se reanudará por el lapso faltante y antes de su culminación deberá interponerse la correspondiente demanda con

3 “[...] durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho ante autoridad judicial, so pena de rechazo conforme lo prevé el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Adicionalmente, se resalta que según lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 ibídem, una de las excepciones para presentar la demanda en cualquier tiempo será cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

2.- CASO CONCRETO:

Como lo avizoró el Despacho, la acción ejercida por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** se vio afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que imposibilita el trámite del presente asunto.

Las pretensiones de la demanda promovida por el Departamento de Boyacá se dirigen a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. RDP 0040648 de fecha 26 de octubre de 2017** y de **Auto ADP 009595 del 18 de diciembre de 2017** por medio de los cuales la UGPP impuso a su cargo una cuota parte dentro del reconocimiento pensional efectuado a favor del señor **ALFREDO ROJAS ROJAS** y rechazó por improcedentes los recursos interpuestos. Como restablecimiento del derecho reclamó el retiro del cobro de las obligaciones parafiscales impuestas en el acto acusado.

En efecto, verificado el contenido del acto acusado, se corrobora que atendiendo a una solicitud que hiciera el Ministerio de Salud a la demandada, se procedió a revisar el trámite de reconocimiento pensional del señor **ALFREDO ROJAS ROJAS** y como consecuencia de ello **se redistribuyó la cuota parte pensional** en proporción al tiempo de servicios prestados tanto al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SERVICIO SECCIONAL DE SALUD** como al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. Por lo cual, se determinó que del monto total (\$91.664) de la mesada reliquidada en Resolución No. RDP 031522 de 2014, correspondía asumir al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** la porción equivalente a 35.379,08 (fl. 29-32).

Inconforme con la decisión tomada por la demandada, la entidad demandante argumenta que el acto acusado se encuentra viciado de

nulidad en la medida en que la UGPP incumplió e inobservó el procedimiento legal establecido para efectuar la aceptación de la respectiva cuota parte. Lo cual, según afirma, debió ocurrir con antelación al reconocimiento de la prestación y con su aquiescencia y aceptación. Por tanto, no le corresponde asumir la señalada cuota parte en la forma impuesta por la accionada.

A partir de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se debate es la **legalidad de un acto administrativo que asignó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ una cuota parte pensional** que constituye una carga presupuestal adicional y en consecuencia definió en su contra una situación jurídica, debe recordarse que tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en armonía con las normas del Estatuto Tributario, **la cuota parte pensional es una obligación de naturaleza parafiscal** que puede ser reclamada bien a través del procedimiento de cobro coactivo o a través de la acción ejecutiva. Sobre dicha naturaleza, retomando los planteamientos realizados por la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009, la citada Corporación expresó que:

"(...) las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

3.3. Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el recobro de las cuotas partes pensionales se debe hacer mediante el procedimiento de cobro coactivo regulado en el Estatuto Tributario.

*3.4. De conformidad con lo expuesto, se encuentra que **la naturaleza de las cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal**, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.*

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente."⁴

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 30 de octubre de 2014. Exp: 250002327000201200250 01 (19567).

Lo anterior, para efectos de precisar que la cuota parte pensional no puede ser entendida bajo ninguna óptica como una prestación periódica y en tal sentido la interposición de la demanda está sujeta al término de caducidad de **cuatro (4)** meses siguientes a la notificación o comunicación del acto; sin que haya norma expresa que establezca un término diferente.

Así las cosas, para efectos del conteo de términos se encuentra acreditado que el **21 de noviembre de 2017** se interpusieron los recursos de ley contra el acto acusado, siendo rechazados por improcedentes mediante **Auto ADP 009595** del **18 de diciembre de 2017** (fl. 34).

El anterior auto fue **notificado a la demandada el 26 de junio de 2018** según oficio No. 201814005227321 remitido por la UGPP, visto a folio 33 del expediente. Luego, el término de cuatro (4) meses, en principio finalizaba el **26 de octubre de 2018**. Sin embargo, como se verifica en constancia No. 0125 expedida el **29 de octubre de 2018** por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el (fl. 40), se tiene que el **25 de octubre de 2018** el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** presentó solicitud de conciliación prejudicial; momento para el cual faltaba un (1) día para el acaecimiento de la caducidad.

Como quiera que con la expedición de la constancia (**29 de octubre de 2018**) se **suspendió el término de caducidad** por un (1) día, resulta evidente que la demanda debió interponerse a más tardar el **30 de octubre de 2018**. Razón por la cual, al haberse presentado la demanda el **6 de noviembre de 2018** como se corrobora con el sello de recibido impuesto por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (fl. 18), concluye el Despacho que para ese momento había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo procedente rechazar la demanda y ordenar la devolución de sus anexos según las previsiones del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

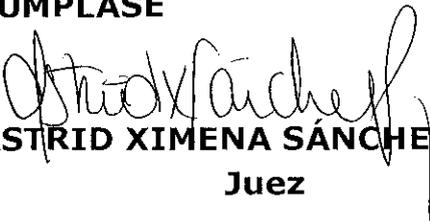
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOPYACÁ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 CPACA) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LIBIA AMPARO PÉREZ CORREDOR**, identificada con CC. 751.787.202 y T.P. 155.353 del C.S de la J, para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme al memorial poder visto a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

<p>Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>42</u>, Hoy <u>28/03</u> 2019 siendo las 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2013

EJECUTANTE: JOSÉ MANUEL HOLGUÍN MONROY
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 009 2014 00220 00
ACCIÓN: EJECUTIVA – C. Medidas Cautelares

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del **BANCO POPULAR**, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831** del **BANCO DAVIVIENDA** y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar a los Bancos Popular, Davivienda y Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas corrientes y de ahorros, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por

inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

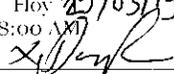
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que retire los oficios en la Secretaría del Despacho y los tramite ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 112 . Hoy 25/03/19/03/2019 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

EJECUTANTE: MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2016 00041 00
ACCIÓN: EJECUTIVA – C. Medidas Cautelares

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del **BANCO POPULAR**, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831** del **BANCO DAVIVIENDA** y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar a los Bancos Popular, Davivienda y Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas corrientes y de ahorros, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por

inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que retire los oficios en la Secretaría del Despacho y los tramite ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 12 . Hoy 29/03/19/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

EJECUTANTE: JOSÉ ARMANDO FUERTE SALAS
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 002 2017 00029 00
ACCIÓN: EJECUTIVA – C. Medidas Cautelares

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del **BANCO POPULAR**, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831** del **BANCO DAVIVIENDA** y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar a los Bancos Popular, Davivienda y Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas corrientes y de ahorros, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por

inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

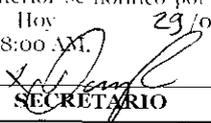
CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que retire los oficios en la Secretaría del Despacho y los tramite ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 12 , Hoy 23/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

EJECUTANTE: CLARA CECILIA MOLANO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 001 2018 00033 00
ACCIÓN: EJECUTIVA – C. Medidas Cautelares

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del **BANCO POPULAR**, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831** del **BANCO DAVIVIENDA** y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar a los Bancos Popular, Davivienda y Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas corrientes y de ahorros, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por

inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que retire los oficios en la Secretaría del Despacho y los tramite ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 12 . Hoy 29 /03/2019 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 28 MAR 2019

EJECUTANTE: LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 003 2013 00104 00
ACCIÓN: EJECUTIVA - C. Medidas Cautelares

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros ordenados en la liquidación del crédito, que posea el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la **FIDUPREVISORA S.A.** en las **cuentas No. 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309-00442-2** del **BANCO BBVA**.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al **BANCO BBVA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas, si se encuentran afectadas por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Por lo expuesto, el Despacho

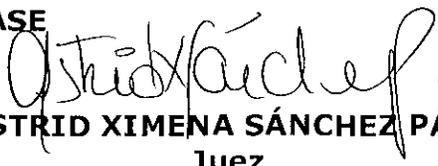
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO BBVA** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la **FIDUPREVISORA S.A.** identificada con NIT No. 860525148-5, en las **cuentas No. 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309-00442-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que retire los oficios en la Secretaría del Despacho y los tramite ante las entidades correspondientes, allegando a las constancias de su radicación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 12, Hoy 29/03/2019 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO